Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02963/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **una persona que no proporciono datos de identificación**, a quien en lo sucesivo se le reconocerá como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Partido Revolucionario Institucional,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00055/PRI/IP/2024**; mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“¿Quienes han sido integrantes del comité de transparencia del cde pri, edo méx, en los últimos 5 años? Así como estudios, formación, y puesto para que formaran parte del comité de transparencia.”.* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a través de un archivo electrónico en formato PDF, cuyo contenido es el siguiente:
* **solicitud 552024.pdf**

Oficio suscrito por la Mtra. Norma Aransasu Valdés Pedraza Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, por medio del cual refiere lo siguiente: se envía respuesta a la solicitud de información número 00055/PRI/IP/2024. En razón de lo anterior, se advierte que el documento que da respuesta a su solicitud de información puede ser consultado en: (Link en formato cerrado). En el apartado de sesiones del comité de transparencia, puede revisar todas las actas del comité de transparencia desde 2018, en dichas actas se encuentra el nombre de los integrantes del comité de transparencia y el cargo dentro del mismo.

1. El **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:***“La entrega de la información NO FUE ENTREGADA EN TIEMPO Y FORMA AL ESTAR DISPONIBLE AL PUBLICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 161 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO. ADEMÁS DE NO HABER SIDO RESPONDIDA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...”(Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Se requirió información que a la letra dice: "¿Quienes han sido integrantes del comité de transparencia del cde pri, edo méx, en los últimos 5 años? Así como estudios, formación, y puesto para que formaran parte del comité de transparencia." (sic.) Dicho lo anterior, al momento de requerir la información, este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de conformidad con el tiempo de entrega estipulado en el articulo 163 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y Municipios, que a la letra consagra: "Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla..." Sin embargo, este sujeto obligado al momento de dar contestación a la solicitud de información, FUE OMISO A LO QUE REFIERE EL ARTICULO 161 DE LA CITADA LEY EN TRANSPARENCIA, la cual refiere: "Articulo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible." Dicho lo anterior, me permito hacer de conocimiento que dicha información se requirió toda vez que en la plataforma IPOMEX 3.0 y 4.0 NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN AL TRIMESTRE/ SEMESTRE ACTUAL DE ESTE SUJETO OBLIGADO, así mismo, este sujeto obligado OMITÍÓ RESPONDER A LO REQUERIDO: FORMACIÓN, ESTUDIOS Y CARGO PARA FORMAR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. Y SOLO RESPONDIÓ LO QUE CONVIENE A SUS INTERESES, REFUGIÁNDOSE A ACTAS CELEBRADAS DEL ÓRGANO COLEGIADO EN COMENTO. asimismo, se presenta una INCONFORMIDAD A LA RESPUESTA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, MAXIME QUE AL RESPONDER QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES "SUPUESTAMENTE" PUBLICA, DICHA INFORMACIÓN NO FUE PROPORCIONADA DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES QUE REFIERE LA MULTICITADA LEY EN LA MATERIA; POR LO QUE ADEMÁS, ES DE PRECISAR QUE DENTRO DE SU RESPUESTA DIRECCIONA A LA PLATAFORMA IPOMEX QUE NO CUENTA CON TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ADEMAS DE NO ESTAR ACTUALIZADA.” (Sic)*

*A su interposición, adjunto los archivos electrónicos siguientes:*

* *IPOMEX 4 Y 3.docx: Contiene documento en formato Word, en el que se observan imágenes insertadas del IPOMEX 4.0 Y 3.0*
* *solicitud 552024-1.pdf: Contiene el oficio remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, como respuesta.*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** realizó las siguientes manifestaciones, adjuntando el siguiente archivo electrónico:
* informe justificado solicitud 55.pdf: Contiene Informe Justificado, suscrito por la Secretaría Jurídica y de Transparencia en el cual refiere “… EL RECURRENTE se adolece que no se remitió lo solicitado, dentro de los 5 días que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo se le hace del conocimiento que derivado de que la información representa una búsqueda en las actas del comité, nos dimos a la tarea de realizar esta actividad, por lo cual se adjunta cuadro con lo solicitado respecto al Comité de Transparencia. (Inserta una tabla con los siguientes datos: AÑO, NOMBRE, CARGO EN EL COMITÉ Y EN EL PARTIDO). Por lo que hace a estudios y formación se adjuntan las fichas curriculares, de acuerdo a la respuesta remitida por la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, Por ultimo señala que se tenga por rendido el Informe Justificado y sobreseer el Recurso de Revisión.
* Oficio suscrito por la Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del CDE del PRI en el Estado de México dirigido al a Titular de la Unidad de Transparencia del CDE del PRI en el Estado de México, mediante el cual le hace del conocimiento que en el caso de las C. María del Carmen Sánchez Martínez, Ana Yenci López Ahumada y el C. Eleazar Ruiz Alarcón, la Declaratoria de Inexistencia, toda vez, que no se cuenta con la información relacionada a la solicitud de información antes indicada, derivado de que estos ejercían el cargo de forma Honorifica (Se aplica al cargo o título que da honor, pero no está retribuido) y dichos cargos son realizados por militantes, colaboradores de este Instituto Político, dentro de sus obligaciones partidistas de acuerdo a los estatutos de este Instituto Político, estos no son cargos remunerados, por lo tanto la ficha curricular no es un requisito para desempeñar dicho cargo … se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General, al respecto se envían “FICHAS CURRICULARES” Anexo II… Una vez analizados los documentos con los que se dará respuesta consistente en "F“CHAS CURRICULARES” se advierte que, existe información susceptible de clasificar como confiedncial al tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, tales como: DATOS DEL EMPLEADO (RFC, CORREO ELECTRÓNICO, EDAD, NACIONALIDAD, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, ESTADO CIVIL, DOMICILIO, NÚMERO CELULAR)MISMOS QUE SE DESGLOSAN A CONTINUACIÓN).”
* Ficha Curricular de Marian Díaz Solano.
* Curriculum Vitae de C.P FAUSTINO Ávila Reyes.
* Curriculum de Alejandro Jesús Jímez Domínguez.
* Oficio suscrito por la Secretaría Jurídica y de Transparencia dirigido al Enlace de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del P.R.I. en el Estado de México, mediante el cual le refiere “.. hago oportuna la ocasión para hacerle de su conocimiento que se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el recurso de Revisión numero 02963/INFOEM/IP/RR/2024, por lo cual, se solicita la información curricular de las siguientes personas.

|  |
| --- |
| NOMBRE |
| Marian Díaz Solano |
| Faustino Ávila Reyes |
| María del Carmen Sánchez Martínez |
| Ana Yenci López Ahumada |
| Alejandro Jesús Jiménez Domínguez |
| Lic. Eleazar Ruiz Alarcón. |

* ACUERDO DE RESERVA: CT-CI/PRIEDOMEX/0011-2024, mediante el cual se realizó el estudio de la solicitud de clasificación de información confidencial, respecto de los datos personales.
* FORMATO CV de Irma Leticia Basurto Cisneros.
* Formato CV de Norma Aransasu Pedraza Valdés.
* Formato CV. de Eleazar Alarcón Ruiz.
1. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el trece de mayo de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día catorce de mayo al tres de junio de dos mil veinticuatro; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:
* Integrantes del Comité de Transparencia en los últimos 5 años
* Estudios, formación, y puesto para que formaran parte del Comité de Transparencia.
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informó que el documento que da respuesta a su solicitud de información puede ser consultado en https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PRI/art

1. El **RECURRENTE**, se inconformó porque la información contenida en el enlace entregado no está actualizada; adema que no fue entregada en el lapso temporal establecido para tal efecto en la ley de la materia.
2. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción V y X** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracciones que determina las hipótesis jurídicas relativas a la entrega de información incompleta y a los tiempos de entrega de la información; contextos de los cuales se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente Recurso de Revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza las causales de procedenciaantes señaladas.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis*, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y, con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Por ello, es importante recordar que el hoy **RECURRENTE,** solicitó lo siguiente**:**
* Integrantes del comité de transparencia en los últimos 5 años; y
* Estudios, formación y, puesto para que formaran parte del Comité de Transparencia.
1. De lo anterior el, el **SUJETO OBLIGADO** informó, que el documento que da respuesta a su solicitud de información puede ser consultado en un enlace, el cual si bien es cierto se encuentra en formato cerrado; también lo es que se cuenta con certeza que fue consultado por el ahora **RECURRENTE**, al manifestar con puntualidad que la información no está actualizada.
2. Motivo por el cual, este Órgano Garante se dio a la tarea de consultar el enlace de referencia referido con anterioridad, resultado de dicha consulta lo siguiente:



1. Por lo anterior, este Organismo Garante considera que el enlace proporcionado en respuesta no puede tenerse por válidos, toda vez que los enlaces electrónicos deben ser precisos y directos, sin embargo, en el caso particular, la información no se encuentra disponible para su consulta.
2. Al respecto es necesario traer a contexto lo establecido por los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se señalan las características que debe tener toda información entregada por los sujetos obligados desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

*“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*[…]*

*Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”*

1. De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:
* La fuente
* El lugar y
* La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser:

* Precisa
* Concreta
* Y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.
1. Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir el Sujeto Obligado para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida, y que, en el caso en concreto, no acontece; ello porque el Sujeto Obligado se limitó a indicar las direcciones electrónicas que conducen a ordenamientos legales, sin que señalara puntualmente los artículos en los que se localiza la información requerida, lo que implica que  la fuente no es precisa; no es concreta, sino por el contrario ésta resulta abstracta y genera incertidumbre entre el cúmulo de información que se observa en la página; y por último, su fuente implica que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible, lo que a todas luces transgrede el numeral citado.

1. Ahora bien, el Sujeto Obligado en un hecho posterior a la interposición del recurso de revisión, como lo es la etapa de manifestación, en calidad de Informe Justificado, remitió un listado del que se desprende el Año, Nombres y Cargo en el Comité y en el Partido, de los Integrantes de los Comités de Transparencia de los años 2020 a 2024. Por lo que este rubro se tiene por parcialmente colmado, toda vez que el lapso temporal establecido fue de los últimos 5 años contados a partir de la interposición de la solicitud de información; es decir del 23 de abril de 2019 al 23 de abril de 2024, quedando por no atendido lo relativo al año 2019, resultando dable ordenar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas de su estructura orgánica que de acuerdo a sus funciones y atribuciones, generen, posean o administren lo solicitado, como lo Secretaria Jurídica y de Transparencia, que se pronunció en la etapa de manifestaciones, el ser un área que además de brindar asesoramiento legal en materia de normativa interna del partido, así como en el cumplimiento de las leyes electorales y otras regulaciones aplicables a los partidos políticos en el Estado de México.
2. Tiene la de promover la transparencia en la gestión interna del partido, garantizando que se cumplan los principios de acceso a la información y rendición de cuentas, tanto ante los militantes como ante la ciudadanía en general.
3. Ahora por lo que se refiere a los estudios, y formación es de señalar que el Sujeto Obligado remitió Curriculum de algunos integrantes de los Comités de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, en los cuales se desprende la escolaridad y formación, rubros solicitados de manera inicial, por lo que es dable traer a contexto lo siguiente:
4. La Real Academia de la Lengua Española define el término *“curriculum vitae”* de la siguiente manera:

**“*Currículum vítae****.* ***1.*** *Loc. lat. que significa literalmente ‘carrera de la vida’. Se usa como locución nominal masculina para designar la relación de los datos personales, formación académica, actividad laboral y méritos de una persona.*”

1. De la interpretación a esta definición, se desprende que el *curriculum vitae* está relacionado con la hoja de vida, carrera de vida o currícula de una persona, donde se puede apreciar la **preparación académica y laboral** que tiene, **además de los méritos como bien lo podrían ser cursos o certificaciones**.
2. Luego entonces, se advierte que el soporte documental en comento al ofrecer la formación académica, experiencia laboral, habilidades y logros de una persona, evidentemente puede colmar los rubros de formación y estudios requeridos por el solicitante al ser un evidente reflejo de la formación y estudios de una persona porque organiza y presenta de manera clara y concisa su trayectoria académica, profesional y personal, permitiendo a otros evaluar sus capacidades y competencias.
3. Por otro lado, es de señalar que el Sujeto Obligado refirió que en el caso de los CC. María del Carmen Sánchez Martínez, Ana Yenci López Ahumada y Eleazar Ruiz Alarcón, aduce no contar con lo solicitado, toda vez que no se cuenta con la información solicitada, derivado de que estos ejercían el cargo de forma Honorifica (se aplica al cargo o título que de honor, pero no está retribuido) y dichos cargos son realizados por los militantes, colaboradores de este Instituto Político , dentro de sus obligaciones partidistas de acuerdo a los estatutos de este Instituto Político, estos no cargos remunerados, por lo tanto, la ficha curricular no es un requisito para desempeñar dicho cargo.
4. Si bien no se contradice lo referido; también lo es que lo solicitado no versó en tener acceso al curriculum vitae; sino al soporte documental donde conste o se advierte su estudio y formación.
5. En ese contexto, los estudios y la formación de una persona pueden documentarse a través de diversos tipos de documentos que pueden acreditar de manera formal y verificable la trayectoria académica y profesional, como lo puede ser de manera enunciativa mas no limitativa: títulos académicos, documentos expedidos por instituciones educativas que acreditan la finalización de un programa de estudios (licenciatura, maestría, doctorado, etc.), certificados de estudios, diplomas, reconocimientos otorgados al completar cursos, talleres, seminarios o programas de capacitación, cédulas profesionales, Constancias de Experiencia Laboral, documentos que acreditan logros académicos, profesionales o de investigación, historial académico; solo por mencionar algunos, diversos del curriculum vitae.
6. Por consiguiente deberá realizarse la nueva búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en todas las áreas competentes, en virtud que el procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las Unidades de Transparencia de **turnar a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

***“Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. El buscar exhaustivamente en sus archivos, es identificar la unidad(s) administrativa(s) que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia.
2. Empero, también lo es que no existe fuente normativa que constriña al Instituto político para que posea y administre soporte documental respecto de su grado académico. Por lo cual si después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado y, de ser el caso que derivado de la falta de fuente obligacional, no conste en sus archivos, bastará con que lo haga del conocimiento del particular al momento de dar cumplimiento al presente proveído en términos del artículo 19 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.
3. Por otra parte es de señalar que el Sujeto Obligado, remitió las Fichas Curriculares a efecto de colmar el rubro de estudios y formación de los CC. Marian Díaz Solano, Faustino Ávila Reyes, Alejandro Jesús Jiménez Domínguez, Irma Leticia Cisneros Basurto y Norma Aransasu Valdez Pedraza, de igual forma refirió que existe información susceptible de clasificar como confidencial al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, tales como Datos de empleado, RFC, correo electrónico, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, estado civil, domicilio, número celular, acompañando el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante al cual aprueba la clasificación de la información como confidencial.
4. Es de señalar que el Sujeto Obligado, en informe justificado remitió la Ficha curricular del C. Alejandro Jesús Jiménez Domínguez integrante del Comité de Transparencia del ejercicio 2023, este fue testado de forma incorrecta, toda vez que testo el Grado académico de la persona, dato que no es considerado clasificado cuando una persona ocupa un cargo público, de elección popular, toda vez que su grado académico puede ser de interés público para garantizar que cuenta con la formación adecuada para el puesto
5. Si bien para ocupar algunos cargos no se requiere grado de estudios mínimo, en el caso concreto al ya obrar en el soporte documental entregado no existe alguna imposibilidad para hacerlo público o manifestar que no se cuenta con lo solicitado; por el contrario, en estos casos, la transparencia es clave para generar confianza en las instituciones o los institutos políticos como resulta del caso concreto.
6. Por lo que resulta oportuno ordenar al Sujeto Obligado realice la entrega de la ficha curricular del C. Alejandro Jesús Jiménez Domínguez integrante del Comité de Transparencia del ejercicio 2023, en una correcta versión pública.
7. Por último, es de indicar que el Sujeto Obligado, fue omiso en realizar pronunciamiento respecto a los estudios y formación de los Integrantes del Comité de Transparencia siguientes: Ejercicio 2021, Jorge Alberto Reyes Olivares; Ejercicio 2023 Daniel Hernández Briceño; Ejercicio 2024, Rodrigo Morteras Benítez, por lo que resulta dable ordenar al Sujeto Obligado, realice la entrega del documento o documento donde consten los estudios y formación de los ciudadanos referidos con anterioridad.
8. En virtud que la ley de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.
9. En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito es transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.
10. Derivado de dicha obligación se impone también la obligación de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información que posean generen o administren de forma completa y actualizada.
11. Bajo la tesitura de lo anteriormente expuesto se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
12. Por lo que si en los puntos resolutivos se está ordenando al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda de la información solicitada en términos del Considerando CUARTO, y entregarla al particular.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **02963/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los Considerandos **CUARTO Y QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública,la siguiente información.

1. **Integrantes del Comité de Transparencia del Comité Directivo Estatal (CDE) PRI Estado de México, del 23 de abril al 31 de diciembre de 2019;**
2. **Soporte documental donde consten o se adviertan los estudios académicos y formación profesional de los siguientes integrantes del Comité de Transparencia del Comité Directivo Estatal (CDE) PRI Estado de México:**
	1. **María del Carmen Sánchez Martínez, al 31 de diciembre de 2020**
	2. **Ana Yenci López Ahumada, al 31 de diciembre de 2022**
	3. **Eleazar Ruiz Alarcón, al 23 de abril de 2024**
	4. **Jorge Alberto Reyes Olivares, al 31 de diciembre de 2022**
	5. **Daniel Hernández Briceño, al 31 de diciembre de 2023**
	6. **Rodrigo Mortera Benítez, al 23 de abril de 2024**
3. **Curriculum Vitae del C. Alejandro Jesús Jiménez Domínguez, entregado en informe justificado, en correcta versión pública.**

De ser procedente, para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los documentos que se ordenan, los que se deberán poner a disposición de la parte Recurrente.

De ser el caso que lo ordenado en el **inciso b),** no obrara en los archivos del Instituto Político por no haberse generado, poseído administrado, bastará que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente Resolución en términos del artículo 19 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.